

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 29 de enero de 2024, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva. Consta de 2 archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que la señora **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, es portadora de la tarjeta profesional N° 89.453 del C. S. de la J., y se encuentra vigente (1946347). A Despacho, 05 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00046 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bankamoda S.A.S.
Demandado	Emprextil S.A.S - Juan Camilo Higueta Sánchez.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 156

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a ampliar la pretensión 1.2, informando al despacho la tasa de interés corriente aplicada, las fechas de causación, y se aportará evidencia siquiera sumaria de que dicha tasa de interés corriente fue acordada con el demandado para la presunta obligación que se pretende ejecutar por vía judicial.

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 2° de la presunta carta de instrucciones, se procederá a indicar si el valor consignado en el presunto pagaré electrónico se refiere solo a capital, o si en dicho valor se incluyó(eron) algún(os) otro(s) tipo(s) de concepto(s) crediticio(s), o algún tipo de interés (fuese corriente, remuneratorio y/o moratorio); y en caso afirmativo, se indicará(n) cual(es), y el(los) valor(es) correspondiente(s) a capital(es), el(los) valor(es) correspondiente(s) a interés(es), que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de otros conceptos que se hubieran podido incluir en el documento.
- Sírvase ampliar el hecho quinto de la demanda, informando la fecha exacta en la cual presuntamente el demandado incurrió en mora.
- Se aclarará si se hizo uso de la cláusula aceleratoria; y en caso afirmativo, se indicará(n) la(s) fecha(s) aplicada(s) para ello en cada caso en concreto, en el evento de haberse incluido varias presuntas obligaciones.
- Teniendo en cuenta lo indicado en el hecho octavo de la demanda, correspondiente a que se aporta el “...*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, expedido por DECEVAL, mediante el cual se demuestra las condiciones del título valor que se encuentra en custodia digital...*”, se deberá indicar si para el encargo, el documento base de la ejecución habría sido objeto de endoso en

administración; y en caso afirmativo, si se realizó el correspondiente levantamiento, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.

- Sírvase indicar al despacho si se habría requerido a la parte demandada para el pago de la presunta obligación, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.

iii). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda evidencia de la(s) tasa(s) de los intereses corriente o remuneratorios que se pactó o aprobó para la(s) presunta(s) obligación(es).

iv). En el acápite de “*..CUANTIA..*”, se indicará y se aclarará un monto específico de la cuantía de la demanda o proceso, ya que en dicho acápite se manifiesta que “*...este proceso corresponde a mínima cuantía, en razón a que el valor de lo que se pretende excede los (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*”, circunstancias que son contrarias una de la otra y crea una confusión para el despacho.

vi). Para determinar la viabilidad o no de la solicitud de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de presuntos dineros depositados en cuentas bancarias, o cualquier otro producto financiero, se indicará el número, tipo de cuenta o de producto, y la entidad bancaria sobre la que pretende recaiga la medida.

vii). Adicionalmente, con relación a las medidas que se pretende recaigan sobre un vehículo y un inmueble, se deberá aportar el certificado de tradición de los bienes, o historiales, los cuales no podrán tener más de treinta (30) días de expedición.

viii) En caso de que se desista, o no se presenten solicitudes de medidas cautelares al momento de subsanar la demanda, se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, sobre la remisión de la demanda y su eventual subsanación, de manera simultánea a la parte demandada.

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería para actuar a la Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, portadora de la tarjeta profesional N° 89.453 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad demandante, en los términos del poder a ella conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 06/02/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 017



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**